

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, HIJOS DE TULIO JARAMILLO RESTREPO LIMITADA, LUZ MARINA RESTREPO DE ESTRADA y FONDO MUTUO DE INVERSIÓN FONBYH.

Radicado: 110013103 009 2021 00128 00.

Ingresó: 13/10/2022.

Considerando el informe secretarial y las actuaciones que anteceden, el juzgado

RESUELVE:

Primero: Corregir el nombre de la demandada en el sentido de indicar que su nombre es LUZ MARIA RESTREPO DE ESTRADA, y no como equívocamente se indicó en el auto admisorio de la demanda calendarado del 30 de junio de 2022: MARINA.

Segundo: Tener por notificado al demandado JORGE ORLANDO RAMÍREZ SÁNCHEZ, quien contesto la demanda y propuso excepciones de mérito¹ y previas², las cuales el Despacho se pronunciará sobre ellas (núm. 5° art. 399 C.G.P.), una vez se encuentre integrado el contradictorio.

Tercero: Atendiendo el informe rendido por la secretaria del Juzgado, es útil resaltar que la parte actora no ha allegado al plenario los certificados de entrega o constancia del acuse de recibido de los mensajes de datos a través de los cuales sostuvo enteró del auto admisorio a la sociedad FONDO MUTUO DE INVERSIÓN FONBYH, conforme a la ritualidad prevista en la ley 2213 e 2022.

Cuarto: Secretaría rinda informe pormenorizado, del control del término del que disponían las personas natural y jurídica notificadas para ejercer su derecho de defensa y contradicción (art. 118 CGP). Hecho lo cual vuelvan las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda. -

Quinto: Incorporar al expediente las constancias de consignación efectuada por el extremo activo, las cuales totalizan la suma de

¹ Documento: “

² Documento: “01ExcepcionesPrevias”.

\$98.068.000,00 correspondientes al valor indicado en el avalúo comercial aportado con el escrito de la demanda³.

Sexto: Como quiera que se reúnen los presupuestos exigidos en el numeral el artículo 115 del Código General del Proceso, se ordena la certificación requerida en escrito que antecede⁴.

Séptimo: En los términos del artículo 399-4 CGP, se ORDENA la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación. Para tal objeto, se COMISIONA al señor Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, del lugar de la ubicación del predio, a quien se dispone librar despacho comisorio con los insertos del caso. Por la secretaría del juzgado procédase de conformidad.

Octavo: Por la Secretaria del Juzgado elabórese el oficio ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de 30 de junio de 2022, y remita el oficio respectivo al correo electrónico del interesado, para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez

eba

³ Documento: “18AportanPago”.

⁴ Documento: “22SolicitudCertificado”.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac58b67d06d9635b847326d7228197bc8aea7e634b9931a1380dc1b9a4c185f1**

Documento generado en 16/06/2023 07:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>